



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
DEMANDADO: JOSE EDUARDO RIVALDO Y OTROS

Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO.

El Dr. NELSON FALQUEZ DUGAND, apoderado judicial del demandado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de octubre 07 de 2019, y en subsidio se le expida copia de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso a fin de tramitar el recurso de queja por habersele denegado la apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

PRIMERO: Pide el recurrente, se revoque el numeral 1 de la parte resolutive y no darle traslado a la parte demandante de las objeciones del Dr. MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ y de él al dictamen pericial elaborado por el señor ANGEL AVENDAÑO LOGEIRA, porque ya le fue concedido a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, que comenzó a correr el 21 de octubre de 2016 y finalizó el 25 de octubre de 2016; que la apoderada de la UDEA no utilizó el término de traslado y presentó escritos extemporáneos por anticipación los días 12 y 19 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Solicita revocar la orden de mantener en firme el numeral 6 del auto recurrido, contenida al principio del numeral 2 de la parte resolutive, y en su defecto darle aplicación al art. 39 numeral 1 del C.P.C., sancionando con multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla por haber incumplido, sin justa causa, la orden de remitir” en forma autentica toda la documentación existente en los archivos respecto del inmueble identificado como predio Sabanilla con matrícula inmobiliaria N° 040-28901, desde que fue abierto su registro pasando por todas las tradiciones y derechos reales sujetos a registro hasta la actualidad”.

Señala, que su petición no es que se obligue al Registrador a que le inserte la falsa tradición al inmueble con matrícula inmobiliaria 040-28901, que lo que ha solicitado al despacho es informarle que el Registrador se ha abstenido ilegalmente de abrir la actuación administrativa, y a pedirle que le pregunte cuál documento le hace falta para que no siga omitiendo su deber de remitir lo ordenado por el juzgado; indica que le asiste el derecho a reclamar que el Registrador cumpla la orden a cabalidad, como lo ha venido haciendo desde que fue decretada esa prueba.

TERCERO: Pide se revoque la negativa a concederle el recurso de apelación, contenida en el numeral 2 de la parte resolutive, y concederlo, porque mediante auto del 7 de octubre de 2019 se le ha negado la práctica de la prueba al omitir reiterativamente el despacho su deber de constreñir al Registrador para que cumpla la orden judicial que le

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Teléfono: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

fue impartida, prueba que es fundamental para el proceso, que tiene que ser requerida con todas las de la ley, que lo contrario significa una vía de hecho –VULNERACION AL DEBIDO PROCESO; que el art. 351 numeral 3 del C.P.C. ordena que es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES.

Como se sabe, el recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

Ahora, de acuerdo con el art. 348 del Código de Procedimiento Civil el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que la providencia contenga puntos nuevos que no fueron decididos en el anterior, en ese evento se podrá interponer los recursos del caso, teniendo en cuenta solo los puntos nuevos.

Precisamente, el auto recurrido de fecha octubre 07 de 2019, resolvió un recurso de reposición, el cual solo contiene un nuevo punto el del numeral primero, donde se ordena se dé traslado de la objeción, por lo que contra ese se puede acceder a ese medio de impugnación, no así con respecto al numeral dos donde se decidió mantener en firme.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL NUMERAL 1 DEL AUTO DE OCTUBRE 07 DE 2019.

Tenemos que revisado el expediente se constata que efectivamente, el día 20 de octubre de 2016, la Secretaria del Juzgado Doce Civil del Circuito, despacho judicial que en ese momento conocía del presente proceso, dio traslado de la objeción al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, señor ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, por lo tanto es procedente revocar el numeral 1 del auto de octubre 07 de 2019, mediante el cual se ordenó dar dicho traslado.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL NUMERAL 2 DEL AUTO RECURRIDO.

En relación con la segunda petición, de que se revoque el punto 2 mediante, el cual se mantuvo en firme el numeral 6 del auto de febrero 12 de 2019, para que se ordene sancionar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por haber incumplido la orden de este juzgado, se tiene que no contiene un punto nuevo por lo tanto no es procedente el recurso de reposición en contra de este, en consecuencia se rechazará.



Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO CONCEDER LA APELACION.

Solicita se revoque la negativa de concederle el recurso de apelación contenida en el numeral 2 de la parte resolutive, y concedérselo porque mediante auto de octubre 07 de 2019 se le ha negado la práctica de la prueba al omitir este despacho su deber de constreñir al Registrador para que cumpla la orden judicial que le fue impartida.

Como es conocido, el principio constitucional de la doble instancia encuentra su límite en la voluntad del legislador en la medida de que expresamente establece las providencias susceptibles de apelación.

De hecho entonces, acá el estudio pertinente se limita a examinar si una determinada providencia tiene la naturaleza de ser apelable, lo cual nos ubica ante el art. 351 del Código de Procedimiento Civil donde nos enseña cuales son los autos apelables proferidos en la primera instancia allá relacionados, y en los demás que expresamente señala el Código de Procedimiento Civil.

En el presente asunto, tenemos que la decisión que se pretende apelar es la que se abstuvo de tramitar lo solicitado por el Dr. NELSON FALQUEZ DUGAND en escrito fecha 06 de diciembre de 2017 y 01 de febrero de 2018, por cuanto su finalidad era que se le diera cumplimiento al numeral 3° del auto del 08 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó requerir al Registrador de Instrumentos Públicos para que cumpliera con lo ordenado en oficio 1924 de octubre 7 de 2013, lo cual se verifica que dicha decisión no está taxativamente señalada por el legislador como susceptible de apelación.

El hecho de que se abstuviera el despacho de tramitar lo pedido, no quiere decir ello que tal mandato implica la posibilidad de la apelación, pues no es la negativa de una prueba, ya que ésta fue decretada conforme a lo pedido.

Así las cosas, el despacho no revocará la parte final del numeral 2 del auto de octubre 07 de 2019, y se ordenará expedir las copias pertinentes para efectos del trámite del recurso de queja dispuesto en el artículo 378 del C. de P.C.

De otra parte, se procedió a revisar las diferentes actuaciones con respecto a la prueba decretada en auto de fecha agosto 13 de 2013 y solicitada por el Dr. FALQUEZ DUGAND, donde inicialmente se ordenó la práctica de una inspección judicial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **a fin de recaudar con destino a este proceso fotocopia autentica de toda la documentación existente de los archivos respecto del inmueble identificado como predio Sabanilla con matrícula inmobiliaria N° 040-28901, desde que fue abierto su registro pasando por todas las tradiciones y derechos reales sujetos a registro hasta la actualidad, y fotocopia autentica de toda la documentación existente de los archivos respecto del inmueble identificado como predio Sabanilla con matrícula inmobiliaria N° 040-312207 desde que fue**



Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

abierto su registro pasando por todas las tradiciones y derechos reales sujetos a registro hasta la actualidad, inspección que no se lleva a cabo por considerar las partes innecesario el traslado del juzgado, por lo que se ordena oficiar y se hace a través de Oficio N° 1924 de octubre 7 de 2013.

Como se puede ver la solicitud de la prueba va encaminada a recaudar fotocopia de una documentación existente en los archivos de esa Oficina, y al dar respuesta al requerimiento que le hizo el Juzgado Doce Civil del Circuito mediante Oficio N° 0856 de junio 17 de 2016, para que le diera cumplimiento a lo ordenado en Oficio N° 1924 de octubre 7 de 2013, el Registrador de Instrumentos Públicos respondió el 23 de agosto de 2016, remitiendo copia de los antecedentes registrales del archivo del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-28901, y algunos registros consignados en los libros de antiguo sistema, anexando 48 folios, y con respecto a los antecedentes registrales de la matrícula 040-31207, informó que debido al gran volumen de documento, solicitan un tiempo de 2 meses para cumplir con lo requerido, o si es del caso se les aclare qué documento específicamente que esté inscrito en ese folio, y remite la escritura pública N° 3772 de 18 de diciembre de 1948 de la Notaría Primera de Barranquilla, debido a lo solicitado por el Dr. NELSON FALQUEZ DUGAND. Además, informa que sobre ese predio se adelanta una actuación administrativa sobre la cual se presentó recurso de apelación y que está para resolver, con el fin de determinar su situación jurídica.

Mediante auto de septiembre 13 de 2016, el Juzgado Doce Civil del Circuito ordena poner en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En auto de febrero 12 de 2019 se le niega la solicitud de adicionar el auto del 08 de noviembre de 2017, al considerar que lo solicitado por el Dr. FALQUEZ DUGAND tenía otra finalidad, y lo que se estaba ordenando en el numeral 2 de ese auto tenía como objeto se diera cumplimiento al numeral 3° del auto del 08 de junio de 2016, como es, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cumpliera con lo pedido en Oficio N° 1924 de octubre 07 de 2013, interponiendo recurso de reposición, resolviendo este despacho en octubre 07 de 2019 mantener en firme el punto 6.

Teniendo en cuenta, que el Dr. FALQUEZ DUGAND manifiesta que la esencia de su petición no es que se obligue al Registrador a que le inserte la falsa tradición al inmueble con matrícula 040-28901, lo que no ha solicitado, sino informar que el Registrador se ha abstenido ilegalmente de abrir la actuación administrativa y a pedirle que le pregunte cuál documento le hace falta para que no siga omitiendo su deber de remitir lo ordenado por el juzgado.

Así las cosas, en vista de que la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 23 de agosto de 2016 a lo pedido dentro de este proceso, no se cumplió con la totalidad de lo solicitado por el Dr. NELSON FALQUEZ DUGAND, habiendo transcurrido el término más que suficiente de los dos (2) meses que solicitó



Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

dicha Oficina para cumplir con lo requerido, se dispondrá requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dé respuesta a lo pedido por este juzgado, a través de los Oficios 1924 de octubre 07 de 2013, y 0856 de junio 17 de 2016, pero advirtiéndole sobre la sanción que acarrea el incumplimiento de la orden dada por este juzgado, contemplada en el numeral 1 del artículo 39 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- Revocar el numeral 1 del auto de octubre 07 de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 2 del auto de octubre 07 de 2019, que mantuvo en firme el numeral 6 del proferido en febrero 12 de 2019, por lo anotado en la motivación de esta providencia.
- 3.- No revocar la parte final del numeral 2 del auto de fecha octubre 07 de 2019, mediante el cual se abstuvo el despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del dictado en febrero 12 de 2019, en consecuencia, se le ordena al recurrente aportar las expensas necesarias para compulsar en el término de cinco (5) días las copias del auto de pruebas de fecha agosto 13 de 2013, de los folios 575 a 715 e inclusive de esta providencia, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario del juzgado (art. 378 C.P.C.).
- 5.- Ordenar requerir por el término de diez (10) días al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que cumpla con lo solicitado en Oficio N° 1924 de octubre 07 de 2013 y requerido en Oficio N° 0856 de junio 17 de 2016, dando respuesta a la totalidad de lo pedido, advirtiéndole sobre la sanción establecida en el artículo 39 del C. de P.C., que dice *“Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.-

J.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2017-00025-00 antes 005-2007-00169-00

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efbf9aa6557de1bfdc04492bff753d0bf59bcb45e51fc62854378597168f3e1e

Documento generado en 22/06/2021 03:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
– Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

